

N° 36178-MAG-MEIC-COMEX
 EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE
 EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
 LAS MINISTRAS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
 DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO,
 Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 15, 17, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Ley N° 2035 del 17 de julio de 1956; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009; y

Considerando:

I.—Que mediante la promulgación de la Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009, se establecieron disposiciones para la aplicación de requisitos de desempeño para la importación de maíz blanco y frijol con arancel preferencial en caso de desabastecimiento, para aquellos industriales que compran la cosecha al productor nacional.

II.—Que la indicada Ley fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, con el propósito de establecer los mecanismos y procedimientos idóneos que permitan la importación, con arancel preferencial, cuando la cosecha nacional no sea suficiente para satisfacer el consumo nacional. De modo que, teniendo en cuenta que el frijol y el maíz blanco son productos esenciales en la dieta del costarricense, se hace necesario establecer mecanismos adecuados que permitan la importación con arancel preferencial en dichos casos.

III.—Que es interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, razón por la cual el Estado debe procurar la máxima congruencia y adaptación de las disposiciones reglamentarias, con el propósito de que éstas correspondan con la legislación nacional vigente.

IV.—Que dado que el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, establece los procedimientos para la aplicación de los requisitos de desempeño, la declaración de desabastecimiento nacional de maíz blanco y frijol, así como los instrumentos y requisitos para la asignación de los volúmenes de importación con arancel preferencial a los industriales interesados, resulta indispensable ajustar dicha norma con el fin de alcanzar, de una mejor manera, los objetivos de la Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reforma al Reglamento a la Ley de Requisitos
 de Desempeño para la Importación de Frijol
 y Maíz Blanco con arancel preferencial, en caso
 de Desabastecimiento; Decreto Ejecutivo
 N° 35774-MAG-MEIC-COMEX
 del 26 de enero de 2010**

Artículo 1°—Reformense los incisos g) e i) del artículo 1 y el inciso f) del artículo 5, del Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, denominado “Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con arancel preferencial, en caso de Desabastecimiento”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 40 del 26 de febrero de 2010; para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1°—**De las definiciones.** Para efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

g) **Frijol:** Se refiere a frijoles rojos o negros (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*).

(...)

i) **Maíz Blanco:** Se refiere a grano blanco del género y especie *Zea maíz*.”

(...)

“Artículo 5°—**Aplicación del Requisito de Desempeño.** Para proceder con la aplicación del requisito de desempeño, el CNP por medio del Área de Información e Inteligencia de Mercados debe:

(...)

f) Realizar, en coordinación con la Dirección de Apoyo al Consumidor del MEIC, un estudio semestral de calidad de frijol y maíz blanco, ofrecido para la venta al consumidor, para evaluar el cumplimiento de la reglamentación técnica nacional vigente de cada uno de esos granos. Los muestreos utilizados para dichos estudios deben abarcar las diferentes regiones y zonas del país. Los resultados de esos estudios deben ser publicados por parte del MEIC al menos en un medio de circulación nacional; asimismo se deben detallar en él los parámetros de calidad —primera o segunda—, tiempo de cocción y origen del producto —nacional o importado—, lo anterior conforme a los Reglamentos Técnicos vigentes que se han indicado.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho horas del día veinte de setiembre de dos mil diez.

Publíquese.—LUIS LIBERMAN GINSBURG.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Mayi Antillón Guerrero.—El Ministro de Comercio Exterior a. i., Fernando Ocampo Sánchez.—1 vez.—(D36178-IN2010081782).